



¡ALERTA TRIBUTARIA!

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO CON EL FIN DE ADECUAR LA LEGISLACIÓN NACIONAL A LOS ESTÁNDARES Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES DE LA OCDE

1. Decreto Legislativo N° 1315

Con fecha 31 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo N° 1315, mediante el cual se modifica el Código Tributario, con el fin de adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

2. ¿Qué modificaciones a la competencia de la Sunat se ha implementado mediante el Decreto Legislativo?

Mediante el Decreto Legislativo se establece que la Sunat también será competente para la realización de las actuaciones y procedimientos que

corresponda llevar a cabo a efecto de prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

3. ¿Que modificación ha realizado el Decreto Legislativo respecto a la devolución de libros, archivos, soportes magnéticos, etc., incautados por la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad fiscalizadora?

El Decreto Legislativo ha establecido que, si el interesado no se apersona para efectuar el retiro de los libros, archivos, documentos, registros en general y soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, incautados por la Administración Tributaria, esta conservará la documentación durante **5 años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.**

4. Respecto a la solicitud que debe enviar la Administración Tributaria al juez para solicitar información de operaciones pasivas de los deudores con sus clientes, ¿que modificación ha realizado el Decreto Legislativo?

El Decreto Legislativo ha establecido que la Administración Tributaria requerirá al juez, mediante solicitud motivada, la información sobre operaciones pasivas de clientes de deudores tributarios sujetos a un procedimiento de fiscalización y el juez deberá resolver dicha solicitud en 48 horas.

5. ¿Qué modificación a las obligaciones de los administrados, vinculada a la asistencia administrativa mutua, ha establecido el Decreto Legislativo?

El Decreto Legislativo ha modificado el artículo 87° del Código Tributario, obligaciones de los administrados, y ha establecido que los administrados deberán permitir que la Sunat realice las acciones que corresponda a las diversas formas de asistencia administrativa mutua, para lo cual deben presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y cualquier documento, en la forma, plazos y condiciones en que sean requeridos, así como sus respectivas copias, las cuales deben ser refrendadas por el sujeto o por su representante legal; concurrir a las oficinas de la Sunat, para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria; y, presentar a la Sunat las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia.

Cabe precisar que, en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas, el administrado incurrirá en la infracción del numeral 15 del artículo 177° del Código Tributario; por lo cual corresponderá que la Sunat emita una Resoluciones de Multa. En caso el administrado no se encuentre conforme con la Resolución de Multa, por el supuesto incumplimiento de la obligación de asistencia administrativa, podrá presentar un reclamo ante la Sunat y en última instancia una apelación al Tribunal Fiscal.

Ahora bien, si la multa se determina en función a los ingresos netos, cuando se trate de sujetos que no generan ingresos e incumplen con las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria; se aplicará una multa equivalente al 40% de la UIT.

6. ¿Por cuánto tiempo los administrados deberán almacenar, archivar y conservar información física o digital?

El Decreto Legislativo ha establecido que:

- Los administrados deberán almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, **5 años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.**

El plazo de 5 años se deberá computar a partir de 1 de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación.

- Los administrados deberán mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, **5 años o durante el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor**, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos que la misma evalúe dicha situación.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior debe realizarse en el plazo de 15 días hábiles de ocurrido el hecho.

Cabe precisar que, en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas, los administrados podrán incurrir en las infracciones del numeral 7 y 8 del artículo 175°, y numeral 2 del artículo 177° del Código Tributario.

7. ¿Cuáles son las obligaciones de los miembros del Poder Judicial y otros, respecto a la información que deben brindar a la Administración Tributaria?

El Poder Judicial, Ministerio Público, notarios, fedatarios y martilleros públicos, comunicarán y proporcionarán a la Administración Tributaria la información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias y adicionalmente, en el caso de la Sunat, deberán proporcionar información necesaria, para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, de la que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las condiciones que establezca la Administración Tributaria.

8. ¿Qué modificación se ha realizado a la facultad de recaudación y fiscalización de la Sunat?

Mediante el Decreto Legislativo, se ha establecido que la facultad de recaudación de la Sunat alcanza a la recaudación que se realiza en aplicación de la asistencia administrativa mutua, así como a la recaudación de las sanciones de multa por la comisión de las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Asimismo, la facultad de fiscalización de la Sunat será de aplicación para realizar las actuaciones y procedimientos para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, no pudiendo ninguna persona o entidad, pública o privada, negarse a suministrar la información que para dicho efecto solicite la Sunat.

9. ¿Qué incorporación sobre la asistencia administrativa mutua en materia tributaria ha realizado el Decreto Legislativo?

Mediante el Decreto Legislativo, se ha establecido que el Código Tributario también será de aplicación para las actuaciones y procedimientos que deba llevar a cabo la Sunat o que deban cumplir los administrados, conforme a la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Asimismo, el Decreto Legislativo ha incorporado en el Libro Segundo del Código Tributario, el Título VIII sobre Asistencia Administrativa mutua en materia tributaria mediante el cual se ha establecido que:

- La Sunat prestará y solicitará asistencia administrativa mutua en materia tributaria a la autoridad competente según lo señalado en los convenios internacionales y de manera complementaria, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

- Las Formas de asistencia administrativa mutua en materia tributaria son: Intercambio de información, que puede ser a solicitud, espontánea y automática; asistencia en el cobro de deuda tributaria incluyendo el establecimiento de medidas cautelares; y, notificación de documentos.

- La información que tiene carácter de reserva tributaria es materia de intercambio con la autoridad competente.

- La información presentada por las empresas del sistema financiero nacional, es materia de intercambio con la autoridad competente.

- La información que otro Estado proporcione a la Sunat en virtud del intercambio de información deberá ser utilizada para sus fines como Administración Tributaria.
- La Sunat no se encontrará obligada a solicitar información a la autoridad competente, a solicitud de un administrado.
- La Sunat proporcionará la información tributaria y la documentación de soporte, con la que cuente, a la autoridad competente que lo solicite teniendo en cuenta, de ser el caso, lo dispuesto en los convenios internacionales.
- La Sunat comunicará periódicamente, mediante intercambio automático, a la autoridad competente, la información y los datos que se acuerden en los convenios internacionales.
- La Sunat podrá intercambiar información de manera espontánea cuando obtuviera información que considere que sea de interés para la autoridad competente.
- En aplicación de los convenios internacionales, la Sunat podrá acordar, con una o más autoridades competentes, examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio y aplicando su normativa interna, la situación fiscal de un(os) sujeto(s), con la finalidad de intercambiar información relevante.

- La Sunat en virtud de los convenios internacionales, deberá prestar asistencia en el cobro de las deudas tributarias a la autoridad competente, aplicando su facultad de recaudadora y las disposiciones referidas al pago de deudas tributarias; en ese sentido considerará como deuda tributaria al monto del tributo o la multa por infracciones tributarias que conste en el documento remitido por la autoridad competente y los intereses comunicados por la citada autoridad; como medios de pago aplicables se considerará al dinero en efectivo, cheques, débito en cuenta corriente o de ahorros y tarjetas de crédito; como lugar de pago a aquellos establecidos para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Sunat; y como formulario a aquel que ésta regule a través de resolución de superintendencia.
- Asimismo, la asistencia en el cobro por la Sunat se iniciará con una notificación de una Resolución de Ejecución Coactiva al sujeto obligado del monto de la deuda tributaria a su cargo, a fin de que cumpla con realizar el pago en el plazo de 7 días hábiles siguientes a la fecha de notificación; vencido el plazo, la Sunat procederá a la cobranza coactiva. No obstante, previamente la Sunat debe haber notificado el documento remitido por la autoridad competente donde conste la deuda tributaria.
- Cabe señalar que, no procederá iniciar ante la Sunat algún procedimiento contencioso tributario, respecto de las deudas tributarias remitidas por la autoridad competente, ni solicitudes de prescripción o compensación o devolución de la citada deuda, debiendo presentarse dicha solicitud ante la autoridad extranjera.
- Por otro lado, el procedimiento de cobranza coactiva que realiza la Sunat podrá concluir con la cancelación de la deuda cuya cobranza

ha sido solicitada por la autoridad competente o cuando ésta lo solicite.

- La Sunat, al amparo de los convenios internacionales, puede solicitar a la autoridad competente que notifique los documentos que esta hubiera emitido. La notificación que efectúe la autoridad competente, de acuerdo a su normativa, tiene el mismo efecto legal que aquella que hubiera sido realizada por la SUNAT.

10. Vigencia

El Decreto Legislativo N° 1315 entró en vigencia el 01 de enero de 2017.